



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200267 00** formulada por **JUAN CARLOS ALONSO CONTRERAS** contra **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310300120120031700**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00267 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS ALONSO CONTRERAS** contra el **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310300120120031700**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería a la abogada Luz Jenny Jiménez Pérez, como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae65486dc04146238a278c1caebb40d02fe905ad8f36cf6b44bb99a68f5
a45b6**

Documento generado en 10/02/2022 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOVENO: En el mes de septiembre de 2021, las partes llegan a un acuerdo por valor de \$350.000.000 los cuales se cancelaron por medio de cheques de gerencia.

DECIMO: El día 24 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora coadyuvada con la aquí demandante envía al correo del juzgado j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando la terminación del proceso, dicho expediente ingreso al despacho desde esa fecha, en días pasados la suscrita se acerca al Despacho judicial indagando acerca del expediente a lo cual los funcionarios me informan " que tiene muchos procesos para sustanciar que tuviera paciencia " a lo informe que este proceso tiene una medida cautelar sobre un apartamento que no es de propiedad del aquí accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Jurisprudencia sobre derechos fundamentales de la persona jurídica

2. Las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas, sin hacer distinción entre personas naturales y jurídicas ni entre los derechos fundamentales de unas y otras, lo cual enseña que la persona jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, es titular de derechos fundamentales¹ y que puede acudir a la acción de tutela para su protección, en tanto "estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad".²

Entre los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica están los siguientes: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el *habeas data* y el derecho al buen nombre.³

Sin embargo, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de la persona jurídica, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. La naturaleza de las personas jurídicas, como "entes de gestión colectiva jurídica y económica"⁴ no les permite exigir el amparo, por ejemplo, del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte; la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o el derecho a la intimidad familiar.⁵ Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana⁶ ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales "solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad".⁷

De esta forma, si bien la persona jurídica, como ficción jurídica, es titular de aquellos derechos fundamentales inherentes a su propia naturaleza, existen derechos propios de los atributos del ser humano y connaturales a su dignidad, que sólo pertenecen a la persona humana.

Procedencia de la tutela interpuesta por una persona jurídica

¹ Ver, por ejemplo, sentencias SU-182 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo; T-300 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1179, M.P. Alvaro Tafur Gálvis; SU-1193 de 2000 y T-1658 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, y T-1725 de 2000 y T-079 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver sentencias SU-182 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-275 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁵ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia T-472 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁷ Sentencia T-275 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell

3. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela puede ejercerse para la protección de derechos fundamentales de la persona jurídica bajo dos condiciones: una, cuando la naturaleza del derecho vulnerado o amenazado permita la titularidad por parte de la persona jurídica, y dos, cuando derechos fundamentales de una persona o grupo de personas puedan llegar a ser afectados en virtud de la vulneración de los derechos fundamentales que alega la persona jurídica.⁸

En la sentencia SU-182 de 1998, Ms.Ps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, además de señalar algunos de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica, expuso lo siguiente en relación con la procedencia de la tutela interpuesta por personas jurídicas:

Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

4. Como se aprecia, la protección a través de la acción de tutela de derechos fundamentales de personas naturales, afectados por la vulneración de derechos fundamentales de personas jurídicas, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad:

Que la persona jurídica sea titular del derecho fundamental invocado.

Que el respectivo derecho fundamental esté siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que señale la ley.

Que con la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona jurídica se vulneren o amenacen derechos fundamentales de una persona o grupo de personas naturales.

Así, la persona natural podrá reclamar el amparo de sus derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados como consecuencia de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la persona jurídica. La procedibilidad de la tutela en estas circunstancias exige, como presupuesto, que el juez verifique, en primer lugar, la titularidad y la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona jurídica, para luego analizar la relación de causalidad con la titularidad y la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona natural.

⁸ **Estos dos eventos de procedencia de la tutela para la protección de derechos fundamentales inherentes a la persona jurídica fueron expuestos en la sentencia T-472 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

Legitimación por activa de la persona jurídica en la acción de tutela

5. La persona jurídica dispone de personalidad jurídica propia, independiente de la personalidad jurídica de sus socios, sean ellos, a su vez, personas naturales o jurídicas. De esta forma, una es la personalidad jurídica de los socios, individualmente considerados, y otra la de la empresa o entidad que ellos constituyan.

6. En ejercicio de su propia personalidad jurídica, la persona jurídica es titular de derechos fundamentales, los cuales pueden ser objeto de protección inmediata a través de la acción de tutela cuando se presenten los presupuestos a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante.⁹

7. Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.¹⁰ Lo que no está constitucionalmente permitido es que se reclame la protección de derechos fundamentales como persona natural sin que exista, en las condiciones señaladas, tanto la vulneración de derechos fundamentales de la persona jurídica como la relación de causalidad entre derechos de una y de otra parte.

8. Al estudiar la tutela que ahora es objeto de revisión, la Sala no encuentra que se haya reclamado la protección de derecho fundamental alguno de la persona jurídica contratista. El documento de presentación de la tutela y las sentencias de instancia, con excepción del derecho de petición y al cual se hace referencia más adelante, se refieren a derechos fundamentales del representante legal de la firma contratista, de los trabajadores y de sus familias, como personas naturales, mas no a derechos fundamentales de la persona jurídica. En consecuencia, no se presentan dos de los presupuestos de procedibilidad de la tutela indicados para la protección de derechos fundamentales de las personas naturales por vulneración o amenaza de derechos fundamentales de personas jurídicas. En primer lugar, no se invocó ni comprobó la vulneración de derecho fundamental alguno de CONELECTRICAS LTDA, como sociedad contratista, y, en segundo lugar, es inexistente, por lo tanto, la relación de causalidad entre la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la persona natural, en este caso el representante legal, y la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la persona jurídica, en este caso CONELECTRICAS LTDA. Esta realidad se aprecia en el expediente.

En el documento de presentación de la tutela el accionante señaló:

Considero señor Juez que el no pago por parte de EMCALI E.S.P. ha originado situaciones que atentan contra mi derecho fundamental a la vida, entendido en su carácter integral, que comprende los derechos a la salud, la tranquilidad y el bienestar, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, la subsistencia, la familia, la seguridad social y la educación de los hijos, y ha puesto en peligro mi derecho a una vivienda digna. (fl. 5)

El juez de primera instancia expuso las siguientes consideraciones:

Se concluye entonces de todo lo anterior, que hay una clara violación al mínimo vital, no sólo del accionante sino de las familias que dependen de su empresa, al no cumplir la accionada con el pago del desarrollo de toda una labor empresarial, por tanto este despacho ordenará la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del accionante. (fl. 43)

⁹ Ver sentencia T-1179 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Gálvis

¹⁰ Ver, por ejemplo, las sentencias T-300 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero,

A su vez el juez de segunda instancia expuso:

Se estima que tampoco es ajena la protección del derecho a poseer una vivienda digna, como derecho fundamental cuando éste se encuentra ligado a otro como el derecho a la vida, situación que ocurre en este caso concreto. (fl. 233)

Encontramos suficientemente probado en el plenario la vulneración de este derecho –mínimo vital- a la entidad Coneléctricas Ltda. y a las personas que la componen como quiera que su sustento se deriva de la prosperidad de dicha compañía, que además con tanta demanda y cobros prejudiciales se vio afectada en su imagen empresarial. (fl. 238)

Como se observa, la tutela invoca la protección de derechos fundamentales exclusivos de personas naturales, los cuales fueron amparados por los jueces de instancia, quienes no consideraron que la vinculación contractual de EMCALI E.S.P. se efectuó con CONELECTRICAS LTDA, como persona jurídica.

Por lo tanto, en el presente caso es improcedente la acción de tutela para solicitar la protección de derechos fundamentales del representante legal de la persona jurídica, en tanto no hay vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la firma contratista. Ni siquiera en un caso extremo de observación de la relación de causalidad aludida podía deducirse la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del accionante, como persona natural, en la medida en que se encuentra en el expediente la certificación de ingresos laborales mensuales por \$3.500.000 del peticionario, prueba desestimada injustificadamente por los jueces de instancia.

La tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales.

9. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Esta condición indica que, por principio, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, el artículo 86 de la Constitución Política admite, con carácter excepcional, la procedencia de la tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, con la condición que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En aplicación de los preceptos constitucionales enunciados, corresponde ahora determinar, desde esta óptica, la procedencia de la tutela objeto de revisión.

10. Como se ha señalado, el conflicto entre CONELECTRICAS LTDA y EMCALI E.S.P. surgió a partir de la diferencia de criterios entre las partes acerca de quién debería asumir el costo de algunas de las obras realizadas para la cumplida ejecución del contrato GE-20-158-98. Mientras que, de un lado, la entidad contratista se basa en la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato para afirmar que tales obras deben correr por cuenta del contratista, en tanto se comprometió a la ejecución del contrato de acuerdo con los planos y diseños por él elaborados y aprobados por EMCALI E.S.P., razón por la cual debía asumir los costos que generaran los errores de diseño, del otro lado, la firma contratista sostiene que se trata de obras adicionales, indispensables para la oportuna ejecución del objeto del contrato y que, además, fueron autorizadas por la entidad contratante, lo que le permite exigir su reconocimiento adicional. Este es el objeto del litigio sometido al juez de tutela.

Como se observa se trata de un asunto de interpretación de un contrato estatal, de naturaleza estrictamente económica y que en nada afecta derechos fundamentales de la firma contratista, máxime cuando en el expediente existe la prueba aportada por la entidad accionada en la cual certifica que pagó al contratista la totalidad del valor del contrato pactada en comienzo, es decir la suma de \$1.041'011.544.15.

Estas circunstancias muestran la improcedencia de la acción de tutela en tanto el contratista dispone de un medio judicial idóneo para someter a consideración del juez ordinario la reclamación para el reconocimiento y pago de las obras adicionales que considera deben ser asumidas por la entidad contratante. Tampoco era procedente la tutela como mecanismo transitorio porque no se está frente a un perjuicio irremediable de la persona jurídica¹¹ ni se presentó la vulneración de derecho fundamental alguno para la firma contratista. ¿Cómo aceptar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando la firma contratista recibió la totalidad del valor del contrato y cuando los valores reclamados dependen del alcance del acuerdo de voluntades reflejado en el contrato? Corresponde al juez ordinario, en consecuencia, dirimir la diferencia de criterios en este asunto.

En el contrato celebrado entre EMCALI E.S.P. y CONELECTRICAS LTDA se acordaron dos cláusulas que permitían al contratista ventilar el conflicto suscitado en la ejecución de la obra y que, en este caso, excluían la procedencia de la acción de tutela como medio de defensa judicial. Las cláusulas séptima y Vigésima Quinta del contrato GE-20-158-98 dicen lo siguiente:

SÉPTIMA: ARBITRAMENTO O PERICIA TÉCNICOS. Todas las diferencias de carácter exclusivamente técnico que se susciten en relación con el presente contrato y que no fuesen resueltas por las partes dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se presenten, se someterá al criterio de tres (3) expertos en la materia así: cada parte designa uno, y el tercero lo designan de común acuerdo. Los expertos emitirán su criterio en el término de treinta (30) días hábiles, prorrogables el mismo período por una sola vez y la decisión adoptada será definitiva para las partes. Los costos que origine la pericia técnica serán compartidos por igual tanto por el Contratante como por el Contratista. (fl. 30)

VIGÉSIMA QUINTA. RESPONSABILIDAD DEL DISEÑO. Considerando que la firma Coneléctricas Ltda. es la responsable del diseño utilizado par la ejecución de la obra objeto del presente CONTRATO, todo cambio en las cantidades tanto de Materiales como de Mano de Obra, que produzca sobre costos a la misma y que sea imputable **a errores del diseño, deberán ser cubiertos a costa del CONTRATISTA. (fl. 32)**

11. Además, el conflicto suscitado entre las partes tiene el carácter de controversia de carácter estrictamente económico, por lo cual tampoco es procedente la acción de tutela, tal como se ha señalado en reiterada línea jurisprudencial de esta Corporación. En el siguiente aparte de la sentencia T-606 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Gálvis, se reitera que la jurisdicción de tutela esta diseñada para la protección de derechos constitucionales fundamentales y no para resolver litigios de naturaleza económica, máxime cuando se trata, como en este caso, de la interpretación o aplicación de preceptos legales o de cláusulas contractuales:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos. (...)

¹¹ La Corte Constitucional ha entendido que el perjuicio irremediable ocurre cuando exista "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiese resultar tardía". Sentencia T-545 de 1998, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Ver también, sentencia SU-1193 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En el mismo sentido, en la sentencia T-470 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Por lo anterior, es igualmente improcedente la tutela en el presente caso por existir mecanismo de defensa judicial ordinario idóneo para resolver esta controversia de contenido puramente económico.

El agenciamiento de derechos ajenos en tutela

12. Por principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación está radicado en la víctima que ve vulnerados o amenazados derechos fundamentales por la acción u omisión de la autoridad pública o, excepcionalmente, del particular en los casos que señale la ley.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. Señala también que podrán ejercer la acción el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que para intervenir como agente oficioso en la acción de tutela se requieren dos condiciones. En primer lugar, la manifestación expresa que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo lugar, que el agenciado esté en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional,¹² para lo cual se señala como condición la ratificación posterior por el interesado.¹³

Sobre el particular ha expresado esta Corporación:

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales.

¹² “En el evento de que el titular del derecho violado o amenazado no pueda por condiciones personales promover su propia defensa, la ley autoriza la agencia de derechos ajenos de manera oficiosa, previa manifestación de dicha circunstancia, ante el juez que conoce la acción”. Sentencia T-1012 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹³ Ver sentencias T-082 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-422 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-530 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, y T-044 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Esta concepción está ligada, también, al reconocimiento integral de la dignidad humana. Es decir, que a pesar de la informalidad que reviste la presentación de la acción de tutela, tal informalidad no puede llegar hasta el desconocimiento de lo que realmente desea la persona interesada. Pues, a pesar de las buenas intenciones del tercero, sus propósitos pueden no ser los mismos que los del interesado. El interesado puede no querer, por ejemplo, que personas distintas a su médico personal la ausculte, o que un juez conozca detalles de su enfermedad, que quiere que permanezcan dentro de su ámbito privado.

Además, si la persona puede iniciar la acción de tutela, el hecho de que un tercero lo haga por ella, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, éste también puede tener un significado que lesiona la dignidad del propio interesado, pues, estaría siendo considerado, por dicho tercero, como alguien incapaz de defender sus propios derechos.¹⁴

13. Como se observa a continuación, en la tutela objeto de revisión los jueces de instancia motivaron su decisión en la necesidad de amparar derechos fundamentales de terceros, sin que el accionante dispusiera de la facultad de representación judicial.

En la sentencia de primera instancia se afirma:

Al revisar los fundamentos fácticos de la presente acción, soportados con el haz probatorio aportado por el accionante, no cabe duda que la presente acción de torna procedente, pues de lo contrario se estaría violando por parte del juez de tutela la protección inmediata de los derechos fundamentales, no sólo del accionante sino de las demás personas que de él dependen. (fl. 40)

Y en la de segunda instancia:

Del análisis del acervo probatorio se desprende que, se trata del representante legal de una empresa que se entiende actúa en nombre propio y en nombre de la empresa que representa incluido en ella todos sus trabajadores y familias, a quien una Entidad como EMCALI le ha deteriorado, considerablemente, sus derechos fundamentales. (...)

Para la instancia, en el caso sub examine, se configura una situación de apremio, pues la vida, el trabajo, la vivienda digna, el mínimo vital no de una persona sino de muchas se avocaron al peligro de la incertidumbre y el fracaso, hecho grave que se desprende de los documentos aportados al expediente (...) (fl 232)

Entonces, de lo dicho se aprecia que tal proceder causó un perjuicio a los Señores trabajadores y demás miembros que dependían de ellos no pudiendo justificarse el retardo en el pago, dejando ver un incumplimiento a sus obligaciones y por ende una violación clara al derecho fundamental al mínimo vital invocado por el accionante. (fl. 243)

En cambio, la Sala considera que el actor carece de legitimidad para promover la referida acción como agente oficioso de los trabajadores de la empresa, presuntamente vulnerados con la falta de pago de las obras adicionales en la ejecución del ., “por cuanto en el caso concreto el agenciamiento de derechos ajenos no reúne los requisitos del inciso 2º del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, pues ni se ha afirmado ni mucho menos demostrado que las mencionadas personas no están en condiciones de promover su propia defensa. Además, el ejercicio de la acción de tutela supone que quien demanda sea una persona determinada o fácilmente determinable, a efectos de establecer si existió la violación o amenaza de un derecho fundamental en cabeza de un sujeto concreto y si procede el amparo solicitado”.¹⁵

¹⁴ Sentencia T-503 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

14. De otro lado, en relación con la procedencia del derecho de petición, resta señalar que su eventual protección por el juez de tutela no podría ir más allá de ordenar a la entidad accionada que diera inmediata respuesta, afirmativa o negativa, al contenido del derecho de petición que hubiese presentado el accionante. Pero no podrá el juez de tutela impartir, por este medio, orden de pago por una suma reclamada a través de una petición, máxime cuando en el expediente la entidad accionada certifica que ya pago al actor la totalidad de su obligación contractual. Menos aún podrá el juez de tutela reconocer y ordenar el pago de eventuales obras adicionales realizadas durante la ejecución de un contrato, si las mismas son consideradas por la entidad contratante como parte integrante de la obra contratada. Así, la eventual vulneración del derecho de petición que haya formulado el contratista no justifica que el juez de tutela ordene el pago de lo que unilateralmente el peticionario considera adeudado. El silencio de la administración cuando el objeto del derecho de petición se refiere a controversias económicas surgidas de la ejecución de un contrato, no puede traducirse en la orden de pago dada por el juez de tutela. Resulta entonces improcedente la acción de tutela para ordenar el pago de obras adicionales en este caso, donde existe diferencia de criterio de interpretación de una cláusula contractual.

15. En síntesis, la acción de tutela era improcedente por varios motivos: el contrato GE-20-158-98 fue celebrado entre CONELECTRICAS LTDA, como persona jurídica y no por el accionante, como persona natural. Por lo tanto la titularidad de los derechos y controversias que surjan en la relación contractual le pertenecen a la sociedad contratista y no se confunden con los derechos fundamentales que le asistan a la persona natural que actúe como su representante legal.

En el proceso no se indicó ni se verificó la vulneración de derecho fundamental alguno de la persona jurídica como consecuencia del no pago de las eventuales obras adicionales que se hubieren realizado por el contratista durante la ejecución del contrato en mención. Por lo tanto, no hay relación de causalidad con la hipotética vulneración o amenaza de derechos fundamentales de su representante legal ni de sus trabajadores.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho a la vida y a la seguridad social y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° artículo 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio defensa ha sido reiteradamente por la H. Corte Constitucional, en el sentido que de no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, están eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala primera de revisión, manifestó:

"Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta a contracción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

PETICIÓN

Solicito la protección inmediata a los derechos fundamentales de mi poderdante tales como EL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.), DERECHO A LA DEFENSA (ART. 29 C.N.), DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.N.), DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA (ARTS. 29-58 DE LA

C.N.), Y EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART 228 DE LA C.N.),DERECHO DE PETICION (ART 23) ENTRE OTROSa la igualdad ante la ley **por violación DERECHO AL TRABAJO**, los cuales vienen siendo vulnerados por el **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO** con domicilio en Bogotá D. C.

Es de aclarar a que el día de hoy el proceso No11001310300120120031700., está al despacho cinco meses sin decidir absolutamente nada.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra **JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** representado por el Señor o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D. C.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito tener como tales las siguientes:

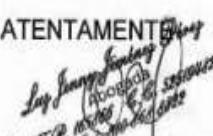
1. Poder amplio y suficiente a la suscrita
2. Cámara de existencia de Representación de la Empresa ALCO ARQUITECTOS S.AS
3. Copia de terminación del proceso junto con las copias de los cheques de gerencia cancelados a la parte actora
4. Copia de certificado de libertad con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-2038688
5. Copia del envío del correo por parte de la apoderada de la demandante
6. Copia del expediente expedido por la Rama Judicial

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

- La infractora recibe notificaciones en la dirección de **CARRERA 9#11-45 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL PISO 2°** la ciudad Bogotá.
- La accionante recibe notificaciones en la **CARRERA 69B NO. 24A51 T3 APTO 406** dirección de Bogotá
- La suscrita recibe notificaciones en la **Carrera 4 no.18-50 oficina 2406** de esta ciudad.

ATENTAMENTE 
LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ
CC 52.519.482 DE BOGOTA
TARJETA PROFESIONAL NO. 165866 C.S.J
Dirección: Carrera 4 No. 18-50 oficina 2406
Celular 3108688822
Correo electrónico jimperez08@hotmail.com

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)
E. S. D.



REF: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
PROCESO No. 11001310300120120031700
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MORALES CAÑÓN
DEMANDADO: ALCO ARQUITECTOS SAS

JUAN CARLOS ALONSO CONTRERAS mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79.125.173 expedida en Bogotá, como representante legal de la Empresa ALCO ARQUITECTOS SAS. Nit 830.129.058-7 manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ, mayor de edad, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 52.519.482, expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No 165866, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación impetrar acción de tutela en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO, por los derechos fundamentales como son EL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N.), DERECHO A LA DEFENSA (ART. 29 C.N.), DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.N.), DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA (ARTS. 29-58 DE LA C.N.), Y EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART 228 DE LA C.N.), DERECHO DE PETICIÓN (ART 23) ENTRE OTROS.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

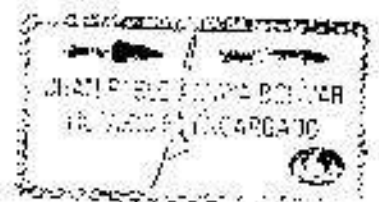
Atentamente,

JUAN CARLOS ALONSO CONTRERAS
C. C. No. 79.125.173 de Bogotá

Acepto el poder,

ATENTAMENTE

LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ
CC 52.519.482 DE BOGOTÁ
TARJETA PROFESIONAL NO. 165866 C.S.J
Dirección: Carrera 4 No. 18-50 oficina 2406
Celular 3108688822
Correo electrónico jimenez08@hotmail.com



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
del Registro Municipal Decreto Ley 018 de 2012
de presentación personal ante el servicio notarial

ALONSO CONTRERAS JUAN CARLOS
Identificado con C.C. 79125173

Se declara que el presente documento es una copia
fotostática de un documento original que se encuentra
en poder de la persona que suscribe y que el mismo
se encuentra en posesión de la persona que suscribe
al momento de la suscripción del presente documento
y que el mismo se encuentra en posesión de la persona
que suscribe al momento de la suscripción del presente
documento.



Cod. 123456



[Handwritten signature]

JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO (E) 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
00854 DE 27/01/2022

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pm No: 210810801546279495

Nro Matrícula: 50C-2038688

Página 1 de 1 TURNO: 2021-50C538

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 08:35:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.

FECHA APERTURA: 05-05-2018 RADICACION: 2018-51457 CON ESCRITURA DE: 11-07-2018

CODIGO CATASTRAL: 500 CATASTRAL ANI SIN INFORMACION

NOMBRE

ESTADO DEL FOJIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido de: ESCRITURA Nro 1410 de fecha 25-05-2018 en NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D.C. DE APARTAMENTO #32 con área de 61.17 M2 PRIVADA con un porcentaje de 3.46% (ART. 11 DEL DECRETO 1751 DE JULIO DE 1984)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

AREA Y COEFICIENTE:

AREA - HECTAREAS - METROS - CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS - CENTIMETROS / AREA CONSERVADA - METROS - CENTIMETROS:

COEFICIENTE: 3

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 22J #102-02 APARTAMENTO 432 CONJUNTO RESIDENCIAL YOI EDO P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DIFERENCIACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C-42365

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-09-2014 Radicación: 2014-25418

Doc. OFICIO 232 del 13-03-2014 JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO RAD-2012-017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio (incompleto):

DE: MORAL FSCAVON MARTHA LUCIA

CC# 51611441

A: SOCIEDAD ALCO ARQUITECTOS E.U

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-2018 Radicación: 2018-51457

Doc: ESCRITURA 1410 de 25-05-2018 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio (incompleto):

DE: ALCO ARQUITECTOS SAS - NIT 830143068-7

X

MRG TOTAL DE ANOTACIONES: 12*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210810801546279495

Nro Matricula: 50C-2038688

Página 2 TURNO 2021-505538

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 08:35:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SAI VERDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUAR O: Reeltech

TURNO: 2021-505538

FECHA: 10-08-2021

EXPEDICION: BOGOTA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

REGISTRADOR

La guarda de la fe pública

Registrador: JAVIER CECILIA DIAZ GERVALES

PROCESO T1001310300120120031700

Shirley Ortiz <legalissue.sp@gmail.com>

Vie 24/09/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luz jenny jimenez perez <jimperez08@hotmail.com>; Martha Lu <acatransf@hotmail.com>; legalissuesp <legalissuesp@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL PROCESO MARTHA LUCIA MORALES.pdf

Cordial saludo

Por medio del presente allegó memorial en PDF con el fin de que se le imparta el trámite correspondiente


LEGAL  ISSUE

SHIRLEY ANDREA ORTIZ DIAZ

Abogada Especializada

☎ 321 316 59 17

✉ legalissue.sp@gmail.com

 Av. Jimenez No. 4-70 Ofc. 403
Bogotá, D.C. Colombia

ADVERTENCIA LEGAL

Esta comunicación contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifique por correo electrónico o por teléfono.

"Por favor cuida el medio ambiente y no imprimas este correo salvo que resulte necesario"



REPORTE DEL PROCESO 11001310300120120031700

Fecha de la consulta: 2022-02-09 12:54:34
Fecha de sincronización del sistema: 2022-02-09 12:48:07

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2012-05-22	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 046 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 46 Civil Circuito	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	MARTHA LUCIA MORALES CAÑÓN
Demandado	No	ALCO ARQUITECTOS E.U.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-24	Memorial al despacho				2021-09-27
2021-09-01	Recepción memorial	LIQUIDACION DE CREDITO			2021-09-01
2021-08-30	Al despacho				2021-08-30
2021-08-27	Recepción memorial	SOLICITUD EMBARGO			2021-08-30
2021-05-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:37:48.	2021-05-31	2021-05-31	2021-05-28
2021-05-28	Auto aprueba liquidación	COSTAS			2021-05-28
2021-05-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:37:32.	2021-05-31	2021-05-31	2021-05-28
2021-05-28	Auto ordena Seguir adelante la Ejecución Ley 1395/2010				2021-05-28
2021-04-22	Al despacho				2021-04-22
2021-03-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 00:39:19.	2021-03-15	2021-03-15	2021-03-12
2021-03-12	Auto avoca conocimiento				2021-03-12
2021-03-01	Al despacho				2021-03-01
2021-02-18	Constancia secretarial				2021-02-18
2021-02-05	Constancia secretarial				2021-02-05
2021-02-03	Recepción memorial	SOLICITUD PARTE DEMANDANTE			2021-02-03

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-01-20	Recepción expediente				2021-01-20
2020-12-16	Envío Expediente	juzgado de origen 46 circuito			2020-12-16
2020-03-10	Al despacho				2020-03-10
2020-03-05	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2020-03-05
2019-12-11	Fijación estado	Actuación registrada el 11/12/2019 a las 20:31:42.	2019-12-12	2019-12-12	2019-12-11
2019-12-11	Auto ordena correr traslado	DICTAMEN PERICIAL.-			2019-12-11
2019-10-29	Al despacho				2019-10-29
2019-08-26	Auto pone en conocimiento	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA- ACUERDO PCSJA19-11335			2019-08-26
2019-06-14	Memorial al despacho	complemento dictamen pericial			2019-06-14
2019-05-28	Memorial al despacho	SOLICITUD			2019-05-28
2019-05-27	Al despacho				2019-05-27
2019-05-18	Recepción memorial	PARTE ACTORA APORTA DOCUMENTOS			2019-05-18
2019-04-25	Fijación estado	Actuación registrada el 25/04/2019 a las 17:30:27.	2019-04-26	2019-04-26	2019-04-25
2019-04-25	Auto resuelve Solicitud				2019-04-25
2019-03-12	Al despacho				2019-03-12
2019-02-21	Recepción memorial	AMPLIAR TERMINO PARA ENTREGA DEL DICTAMEN			2019-02-21
2019-01-22	Fijación estado	Actuación registrada el 22/01/2019 a las 16:50:26.	2019-01-23	2019-01-23	2019-01-22
2019-01-22	Auto decreta práctica pruebas oficio				2019-01-22

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-01-22	Al despacho				2019-01-22
2018-08-02	Fijación estado	Actuación registrada el 02/08/2018 a las 17:30:46.	2018-08-03	2018-08-03	2018-08-02
2018-08-02	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2018-08-02
2018-05-23	Memorial al despacho	poder			2018-05-23
2018-03-20	Al despacho				2018-03-20
2018-03-07	Recepción memorial	demandante aporta documentos			2018-03-07
2018-02-08	Recepción memorial	SE ANEXA MEMORIAL			2018-02-08

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21041049CD412

9 DE JULIO DE 2021 HORA 08:06:21

AB21041049

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALCO ARQUITECTOS SAS

N.I.T. : 830.129.068-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01315452 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 51,825,283

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KRA 69 B 24 A -51 T 3 403

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ALCOARQUITECTOS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : KRA 69 B 24 A -51 T 3 403

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : OLCOARQUITECTOS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2003,
INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00901868 DEL LIBRO
IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ALCO ARQUITECTOS
EMPRESA UNIPERSONAL - EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE EMPRESARIO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA

EL 19 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01774765 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALCO ARQUITECTOS EMPRESA UNIPERSONAL - POR EL DE: ALCO ARQUITECTOS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DEL EMPRESARIO, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01774765 DEL LIBRO IX, LA EMPRESA DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, BAJO EL NOMBRE DE: ALCO ARQUITECTOS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01774765 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2013/10/11	EMPRESARIO	2013/10/19	01774765

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	50.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	5.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	5.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 3 DE FEBRERO DE 2014,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21041049CD412

9 DE JULIO DE 2021 HORA 08:06:21

AB21041049

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01803008 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
ALONSO CONTRERAS JUAN CARLOS	C.C. 000000079125173
QUE POR ACTA NO. 03 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02351302 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
PLAZA NAVIA SANDRA PATRICIA	C.C. 000000039750959

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE: ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS PAR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y ACTUARÁ COMO TAL EN AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL PRINCIPAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21041049CD412

9 DE JULIO DE 2021 HORA 08:06:21

AB21041049

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.